

FLUJOGRAMA PES 42/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Primera denuncia. El diecisiete de marzo, Alexander Hernández Toga, presentó escrito de denuncia en contra de Roberto Virgen Riveroll, en su momento aspirante a precandidato a la presidencia de San Andrés Tuxtla, Veracruz; así como en contra de Manuel Rosendo Pelayo y Juan Carlos Perrotín Cadena, Presidente Municipal y Regidor Primero, respectivamente, del ayuntamiento referido.

Radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/AHT/048/2017.

Segunda denuncia. El veintiuno de marzo Concepción Danae Vázquez Molina, presentó escrito de denuncia en contra de las mismas personas.

Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CDVM/049/2017.

Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia. El dieciséis de mayo la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó la admisión de los escritos de queja; emplazó, y el dos de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 42/2017, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

Radicación y debida integración. Mediante proveído de veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, lo radicó en la ponencia a su cargo; y toda vez que se consideró debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se sometió a discusión el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador.

HECHOS
DENUNCIADOS

Actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos.

CONSIDERACIONES

De las pruebas existentes en el expediente, únicamente se pudo acreditar:

- La pinta de once bardas y la colocación de diversas lonas en una barda;
- Un evento en el club de leones de San Andrés Tuxtla, el dieciocho de marzo;
- Una marcha el diecinueve de febrero.

Del análisis del contenido de las bardas y las lonas colocadas en una barda, si bien se observa relación con el partido político, no se advierte la promoción de un candidato, que se llame al voto, o que se haga relación al proceso electoral, por lo que se trata de propaganda genérica, de la que se desprenden las siguientes características:

- ✓ Tiene sólo el propósito de presentar al instituto político o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del partido.
- ✓ Los elementos en su conjunto permiten advertir que la naturaleza de la propaganda no busca posicionar o mandar un mensaje de apoyo a una persona por parte del partido político.
- ✓ No cuenta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado -proceso electoral-, una temporalidad cierta -acto anticipado de campaña- y un propósito definido -posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía-
- ✓ En ese sentido, no se genera una presunción de definición directa y certera de quién es la persona a la que se pretende posicionar frente a la ciudadanía, en ese contexto no hay mensaje de apoyo y posicionamiento del partido hacia determinado candidato.

Respecto al evento en el club de leones de San Andrés Tuxtla, el dieciocho de marzo, Se acredita que se llevó a cabo un acto político del PRI, pues así lo hace saber el regidor primero, quien también se ostenta como Presidente del Comité Municipal, a quien se le da tal carácter, por no existir elemento de convicción que así lo demerite; y señala que se trató de la Convención Municipal de Delegados del PRI, para elegir al candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, esto con fundamento en la base vigésima octava de la Convocatoria para la Selección y Postulación de los candidatos a Presidentes Municipales propietarios por el procedimiento de Convención de Delegados, emitida el siete de febrero.

De lo que no se infiere que el evento haya trascendido al público en general, incluso no se acredita la difusión ante un público partidista, y al no existir en el material probatorio algún elemento que haga suponer lo contrario, se debe tener como un evento privado, del que solo se tiene certeza de la presencia del Presidente del Comité Municipal.

Incluso, no puede tratarse de un evento proselitista, pues en el entendido que "proselitismo", se refiere a la actividad de convencimiento para ganar adeptos para determinado proceso electoral; y al caso se tiene acreditado un evento político de partido, en el que no se acredita algún elemento que haga suponer un posicionamiento o convencimiento de precandidato o candidato, incluso no se demuestra un posicionamiento ante la militancia del PRI.

Tales actos son parte del desarrollo de los partidos políticos, como entes de interés público, y reflejan parte de sus actividades democráticas.

Respecto al uso de recursos públicos, tanto el Presidente como el Regidor, señalan que no se erogaron recursos económicos o en especie para dicho acto partidista.

Respecto a la marcha el diecinueve de marzo, al analizar el elemento subjetivo al caso, no existe en el expediente elemento de convicción que demuestre la promoción de alguna plataforma política, o que alguno de los denunciados se haya ostentado como precandidato, candidato, o aspirante; que de alguna manera se haga referencia al proceso electoral en curso; asimismo no se acredita la promoción de algún partido político; o alguna circunstancia que pudiera hacer suponer el posicionamiento de alguno de los denunciados sobre el electorado de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Tampoco se acredita que se difunda una ideología, programa o alguna acción tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre algún tema de interés social, o referencia a algún partido político o jornada electoral.

Asimismo, respecto a la asistencia del Presidente Municipal y Regidor Primero de San Andrés Tuxtla, es necesario advertir que el diecinueve de febrero fue domingo, y la sola asistencia de los servidores públicos en días inhábiles a actos proselitistas, no está restringida en la ley, tal cuestión es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, aunado a que no se acredita el uso de recursos públicos, ni se infiere alguna conducta que se equipare a ello, que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

RESOLUCIÓN



PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones objetos de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la inobservancia de la normativa electoral, por culpa in vigilando atribuida al Partido MORENA